

## ANEXO 1

## PRODUCCIONES DE CARBÓN

	1973		Objetivos para 1979	
	10 <sup>6</sup> t.	10 <sup>6</sup> t.	10 <sup>6</sup> t.	10 <sup>6</sup> TEC
<b>Hulla</b>				
Siderúrgica .....		4,6	4,6	
Térmica .....		3,2	2,2	
Usos domésticos y varios .....		1,3	1,1	
Total .....	6,98	9,1	7,9	
<b>Antracita</b>				
Siderúrgica .....		0,1	0,1	
Térmica .....		2,7	1,9	
Usos domésticos y varios .....		2,0	1,9	
Total .....	2,97	4,8	3,9	
<b>Lignito (expl. subterráneas)</b>				
Térmico .....		7,9	4,4	
Usos domésticos y varios .....		0,2	0,1	
Total .....	2,47	8,1	4,5	
<b>Carbón (expl. subterráneas)</b>				
	12,42	22,0	16,3	
<b>Lignito (cieló abierto)</b>				
Térmico .....		11,7	3,0	
Usos varios .....		—	—	
Total .....	0,53	11,7	3,0	
<b>Carbón total</b>				
Siderúrgico .....		4,7	4,7	
Térmico .....		25,5	11,5	
Usos domésticos y varios .....		3,5	3,1	
Total .....	12,95	33,7	19,3	

## ANEXO 2

Para hacer comparables los tonelajes de producción obtenidos en distintos años o por distintas Empresas, las toneladas vendibles se reducirán a toneladas tipo multiplicándolas por el coeficiente siguiente:

$$K = \frac{100 - H}{100 - H_0} \times \frac{C_1 - C}{C_1 - C_0}$$

siendo H la humedad total y C las cenizas en %.

Los restantes parámetros, H<sub>0</sub>, C<sub>1</sub> y C<sub>0</sub>, serán determinados en su día por la autoridad del concierto.

18106

DECRETO 2485/1974, de 9 de agosto, por el que se desarrolla la facultad otorgada al Gobierno por el Decreto-ley 12/1973, sobre cierre de establecimientos.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, faculta al Gobierno para sancionar las infracciones en materia de disciplina del mercado, cuando éstas adquieran carácter de notoria gravedad, con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o industria infractora.

Se hace preciso, pues, determinar el procedimiento y los Organos que han de aplicar los acuerdos que el Gobierno adopte en esta materia.

En su virtud, de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando las infracciones a la disciplina del mercado sean sancionadas, por su notoria gravedad, con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o industria infractora, el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros será

notificado al interesado, conforme a los artículos setenta y nueve y ochenta de la Ley de Procedimiento Administrativo, por la Dirección General de Información e Inspección Comercial, la cual, además, dará traslado de dicho acuerdo, en un plazo no superior a quince días, al Gobernador civil de la provincia donde la Empresa sancionada tenga el domicilio social, con copia de la resolución recaída.

Artículo segundo.—El Gobernador civil, recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, nombrará un delegado de su autoridad, quien procederá a efectuar las operaciones materiales necesarias para hacer efectiva la resolución adoptada dentro de un plazo de cinco días.

Artículo tercero.—Uno. El cierre temporal se entenderá sin perjuicio de los intereses de los trabajadores, los cuales continuarán adscritos a la plantilla de la Empresa sancionada, percibiendo la totalidad de sus remuneraciones, calculándose el importe de las primas a la productividad según el promedio de las devengadas en el trimestre natural anterior a la fecha de la clausura temporal.

Dos. Durante el periodo de cierre temporal, la Empresa sancionada quedará obligada a cotizar a la Seguridad Social por las mismas bases y en igual cuantía que la correspondiente al mes anterior a la fecha del cierre, respecto a los trabajadores afectados por el mismo.

Tres. Si se hubiere acordado la clausura definitiva, los trabajadores afectados tendrán derecho a las indemnizaciones procedentes en caso de despido.

Artículo cuarto.—Si el establecimiento o industria infractora, sobre la que recae la sanción de cierre, radica en una provincia distinta de la del domicilio social de la Empresa, el Gobernador civil de la provincia donde ésta radique solicitará del Gobernador civil de la provincia donde esté situado el establecimiento o industria a que se refiere la orden de clausura que adopte las medidas a que se refiere el artículo segundo, con el fin de dar efectividad y cumplimiento a la resolución adoptada.

Artículo quinto.—Transcurrido el tiempo durante el que se impuso la sanción, el Gobernador civil llevará a cabo el levantamiento de la clausura del establecimiento sancionado, dando cuenta a la Dirección General de Información e Inspección Comercial.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN

PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

18107

DECRETO 2487/1974, de 20 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo 15 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo.

La necesidad de dar precisión y claridad a tema tan importante como es el de la permanencia en plantilla de los trabajadores afectados por un procedimiento de regulación del empleo, aconseja una revisión del vigente texto del artículo quince del Decreto tres mil noventa/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, a fin de ordenar y refundir en él las normas dispersas en distintas disposiciones, y jerarquizar los criterios de preferencia de acuerdo con los principios sociales que presiden la legislación de trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro

## DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quince del Decreto tres mil noventa/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo quince.—Uno. La Autoridad Laboral competente, en plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha en que se haya iniciado o, en su caso, completado por la Empresa el expediente, dictará resolución sobre todas las cuestiones en él planteadas, incluso, si las hubiere, sobre las ofertas de indemnización que se hubiesen propuesto por las Empresas siempre que éstas resulten superiores al máximo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral.

En el caso de que se proponga por la Empresa la jubilación anticipada de trabajadores, necesariamente habrá de acompañar la correspondiente propuesta de financiación.

El cese o suspensión de los trabajadores, cuando carecieren de las preferencias legalmente establecidas en orden a la permanencia en plantilla, se llevará a efecto en cada categoría profesional, y como norma general, según el orden inverso al de la antigüedad en la Empresa.

Excepcionalmente podrá autorizarse a la Empresa peticionaria, siempre que concurran circunstancias especiales debidamente fundamentadas a juicio de la Autoridad Laboral, y oída la Organización Sindical, a no observar el orden anteriormente establecido para la resolución o suspensión de la relación jurídico laboral.

En todo caso, el personal de nacionalidad extranjera cesará siempre en primer término, salvo que como consecuencia de las especiales características del puesto o de la función, se acredite en el expediente que no pueda ser sustituido por otro trabajador español.

Dos. El orden de prioridad para permanecer en plantilla en los casos de cese o suspensión cuando concurrieren trabajadores con preferencias legalmente establecidas, dejando siempre a salvo y en primer término la prevista a favor de los cargos electivos de carácter sindical, será dentro de cada categoría profesional y supuesta la existencia de puesto o puestos propios de la misma, el siguiente: a) Minusválidos, declarados como tales por el Servicio Social correspondiente, o trabajadores que tuviesen reconocida la situación de invalidez permanente por la Seguridad Social al tiempo de autorizarse la reducción de plantilla por la Autoridad Laboral y que, en tal momento, se hallasen en activo al servicio de la Empresa; se exceptúan de esta preferencia los demás tipos de incapacidad, sin perjuicio de que si con posterioridad a la reducción autorizada por la Autoridad Laboral, obtuviesen la calificación de invalidez permanente, tengan derecho de preferencia para el reingreso, en los casos y términos previstos en el presente precepto; b) Titulares de familia numerosa; c) Trabajadores mayores de cuarenta años; d) Antigüedad en la Empresa.

En el caso de que hubiera varios trabajadores en el mismo nivel de preferencia, se resolverá la preferencia por la concurrencia del rango inmediatamente siguiente, hasta agotar los restantes establecidos.

Tres. En el caso de que la Empresa contare con varios centros de trabajo y el expediente se plantee, no en la totalidad de ellos, sino en uno o varios, las cuestiones que se susciten, en orden a la permanencia se resolverán atendiendo a la plantilla concreta del centro afectado, sin extender el problema a los demás ni al censo general de la Empresa.

En el caso de que afectase a una sección determinada, con características diferenciales definidas respecto de las demás que integren un mismo centro de trabajo, la prioridad se resolverá entre el colectivo adscrito a la misma; ello no obstante y en esta sola hipótesis, podrá incluirse en el personal afectado, a los trabajadores que se hubiesen incorporado a la sección en cuestión con tres años de anterioridad a la iniciación del expediente. Se excluirán los operarios incorporados a la sección o departamento con un año de anterioridad a la iniciación del expediente, a no ser que la Empresa justifique la necesidad de su inclusión.

Cuatro. El personal afectado por la reducción de plantilla tendrá derecho preferente para reingresar en la Empresa, ocupando la primera vacante que se produzca, supuesta su aptitud profesional y física para cubrirla.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus disposiciones serán de aplicación a los expedientes que se inicien a partir de tal fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

18108

DECRETO 2488/1974, de 8 de agosto, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 1881/1971, de 15 de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos.

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, así como el Decreto dos mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, modifican respectivamente la estructura de las Administraciones Institucional y Orgánica del Ministerio de Agricultura.

Por otra parte, la evolución del sector cítrico en los últimos años aconseja conceder una mayor participación a los agricultores en las decisiones que la Administración adopte en relación con la producción.

Por todo ello, procede actualizar la Comisión Nacional Citrícola creada por el Decreto mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, de forma que participen en la misma los representantes del Ministerio de Agricultura que por su intervención en el sector se correspondan con las funciones que les atribuye la nueva reorganización y, al propio tiempo, ampliar la base de participación de los agricultores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, queda modificado en los siguientes términos:

#### Comisiones Citricolas

Uno.—Se constituirá una Comisión Nacional Citrícola que estará presidida por el Director general de la Producción Agraria e integrada por los Subdirectores generales de la Producción Vegetal y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica; los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura de Levante, Andalucía Occidental y Andalucía Oriental; un representante del Ministerio de Comercio; los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Sevilla; un representante de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo y un representante del Sector Producción del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe del Gabinete Técnico de la División Regional de Levante.

Dos.—Paralelamente, en cada provincia productora se constituirá una Comisión Provincial Citrícola, que estará presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura e integrada por el Jefe de la Sección de Producción Vegetal; el Jefe provincial del Servicio de Defensa contra Plagas; un representante del Servicio de Extensión Agraria; un representante de la Delegación del Ministerio de Comercio, así como tres representantes del sector cultivador designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria y un representante del Sector Producción del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

## MINISTERIO DEL AIRE

18109

DECRETO 2489/1974, de 8 de agosto, por el que se modifica el artículo único del Decreto número 163/1968, de 1 de febrero.

La necesidad de asegurar con la continuidad requerida las funciones que desempeñan los Comandantes del Arma de Aviación, con aptitud para el Servicio en Vuelo, destinados como Jefes de Operaciones en los Centros de Alerta y Control hasta tanto finalice el actual programa de semiautomatización de la